



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**



CIDH_CP-04/08 ESPAÑOL

COMUNICADO DE PRENSA^(*)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en su sede en San José, Costa Rica su LXXIX Período Ordinario de Sesiones del 2 al 9 de mayo de 2008. **Durante este período de sesiones la Corte conocerá, entre otros, los siguientes asuntos:**

1. Caso Kimel vs. Argentina. *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* El día **2 de mayo de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 10 de abril de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Argentina, en este caso. La demanda se relaciona con las alegadas violaciones a los derechos del señor Kimel derivadas de la condena a un año de prisión y multa de veinte mil pesos que sufrió como autor del libro "La Masacre de San Patricio". Dicha condena fue supuestamente impuesta dentro de un proceso penal por injurias y calumnia promovido por un ex-juez criticado en el libro por su actuación en la investigación de una masacre cometida durante la última dictadura militar argentina.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en perjuicio del señor Kimel. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 23 de junio de 2007 los señores Gastón Chillier, Andrea Pochak, Santiago Felgueras y Alberto Bovino del CELS, y la señora Liliana Tojo de CEJIL, representantes de la presunta víctima, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento. Los representantes alegaron que el Estado "ha violado el derecho de que gozan los individuos a expresar sus ideas a través de la prensa y el debate de asuntos públicos", al utilizar ciertos tipos penales como medio para criminalizar esas conductas. Agregaron que no se respetaron las garantías judiciales que integran el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por ello, solicitaron se declare al Estado responsable por la vulneración

^(*) El contenido de este comunicado es responsabilidad de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto oficial de los documentos reseñados puede obtenerse mediante solicitud escrita dirigida a la Secretaría, en la dirección que se adjunta.

de los derechos consagrados en los artículos, 13, 8.1, 8.2.h) y 25 de la Convención, todos ellos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

El 24 de agosto de 2007 el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el que "asu[mió su] responsabilidad internacional" por la violación de los artículos 8.1 y 13 de la Convención; realizó algunas observaciones a la violación del artículo 8.2.h) de dicho tratado y a la violación del derecho a ser oído por un juez imparcial.

El 9 de octubre de 2007 los representantes informaron que habían iniciado con el Estado un acuerdo de solución amistosa y que, en vista de ello, "desist[ían] del reclamo" por la supuesta violación de los derechos consagrados en los artículos 8.2.h) y 25 de la Convención y del derecho a ser oído por un juez imparcial establecido en el artículo 8.1 de la misma.

El día 18 de octubre de 2007 la Corte escuchó en audiencia pública la declaración de la presunta víctima, así como los alegatos de las partes sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas. En esta audiencia los representantes, la Comisión y el Estado presentaron un "acta de acuerdo", mediante la cual el Estado ratificó su reconocimiento de responsabilidad internacional y los representantes ratificaron el retiro de parte de sus alegaciones.

El 27 de noviembre de 2007 la Comisión y el Estado remitieron sus respectivos escritos de alegatos finales. Los representantes presentaron su escrito el 29 de noviembre de 2007.

2. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. *Supervisión de cumplimiento de Sentencia.* El día **3 de mayo de 2008** la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte el 31 de agosto de 2001 en el presente caso.

Antecedentes

El día 31 de agosto de 2001 la Corte dictó Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso¹, en la cual declaró que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 y el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (*Sumo*) Awas Tingni. Decidió además, que el Estado debía adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, medidas legislativas, administrativas y de otro carácter, necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario. Asimismo, declaró que la Sentencia constituía, *per se*, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Mayagna (*Sumo*) Awas Tingni; que el Estado debía rendir a la Corte Interamericana cada seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas; y que supervisará dicho cumplimiento y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la Sentencia.

Mediante Resolución de 14 de marzo de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

¹ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

3. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. *Supervisión de cumplimiento de sentencia.* El día **3 de mayo de 2008** la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte el 2 de febrero de 2001 en el presente caso.

Antecedentes

El día 2 de febrero de 2001 la Corte dictó Sentencia de fondo, las reparaciones y costas en el presente caso², en la cual declaró que el Estado violó los principios de legalidad y de irretroactividad consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 8.2 y 25 del mismo tratado en perjuicio de 270 trabajadores; que no violó el derecho de reunión consagrado en el artículo 15 convencional; y que violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención. También decidió que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados anteriormente, que debía pagar a los 270 trabajadores los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondían según su legislación, pago que, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, debía hacerse a sus derechohabientes. Asimismo, el Estado debía proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas y, en su caso sus derechohabientes, los recibieran en un plazo máximo de 12 meses a partir de la notificación de la Sentencia.

Decidió además que el Estado debía reintegrar en sus cargos a los 270 trabajadores y, si esto no fuere posible, brindarles alternativas de empleo que respetaran las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos; o, en su defecto, que debía proceder al pago de la indemnización que corresponda a la terminación de relaciones de trabajo, de conformidad con el derecho laboral interno. Asimismo, que debía pagar a cada uno de los 270 trabajadores, la suma de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral, pago que se debía hacer en un plazo máximo de 90 días a partir de la notificación de la Sentencia. Finalmente, el Tribunal dispuso que al conjunto de los 270 trabajadores, se reintegrara las costas y gastos causados en el proceso interno y en el internacional ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, sumas que se pagarían por conducto de la Comisión Interamericana.

Asimismo, la Corte ha dictado una serie de Resoluciones que dan cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, a saber: 21 de junio de 2002, 22 de noviembre de 2002 y 28 de noviembre de 2005³.

Mediante Resolución de 11 de febrero de 2008, la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

² *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

³ Las dos últimas Resoluciones se encuentran publicadas en la página web de la Corte: www.corteidh.or.cr

4. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. *Etapas de excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **5 y 6 de mayo de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El día 12 de diciembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado del Ecuador, en relación con el caso Salvador Chiriboga (No. 12.054). La demanda se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado derivada de la alegada expropiación de una parcela de terreno propiedad de los hermanos María Salvador Chiriboga y Guillermo Salvador Chiriboga mediante un procedimiento en el que supuestamente se les desprovino de su uso y goce sin haber recibido, como contrapartida, la justa compensación que les hubiese correspondido de acuerdo a lo que establece la legislación ecuatoriana y la Convención Americana.

En la demanda, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 18 de marzo de 2007 los representantes de la presunta víctima presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y solicitaron al Tribunal que declare que el Estado violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley), 25 (Protección Judicial) y 29 (Normas de Interpretación) de la Convención Americana, en conjunto con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de este instrumento, en perjuicio de María Salvador Chiriboga. Por último, solicitaron a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación y el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

El 17 de mayo de 2007 el Estado presentó su escrito de interposición de una excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, en el cual indicó que no había violado el artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada), ya que la privación del bien propiedad de los hermanos Salvador Chiriboga se realizó “[...] conforme a la Convención Americana”. En relación a la alegada violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, manifestó que la presunta víctima había iniciado múltiples procesos tanto ante la jurisdicción constitucional como en sede administrativa “[...] los cuales han sido resueltos a través de resoluciones con la debida motivación fáctica, legal y consecuencialista [...]”, y que en el juicio de expropiación iniciado por el [M]unicipio de Quito es evidente el afán dilatorio de los representantes de la presunta víctima.” Por último, el Estado indicó que nunca obstruyó a la presunta víctima el acceso a los recursos previstos en la ley de la jurisdicción contencioso administrativa para impugnar en innumerables ocasiones los actos administrativos. Asimismo, se refirió a las eventuales reparaciones y objetó las cantidades de dinero solicitadas por los representantes por concepto de indemnización, costas y gastos. En dicho escrito el Estado también interpuso la excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de los recursos internos en relación con el proceso de expropiación, el cual aun no ha concluido con un fallo definitivo.

Los días 24 y 25 de junio de 2007 la Comisión y los representantes, respectivamente, presentaron sus alegatos escritos a la excepción preliminar interpuesta por el Estado, y solicitaron a la Corte que desestime dicha excepción y prosiga con el fondo del caso.

El día 19 de octubre de 2007 la Corte escuchó en audiencia pública las declaraciones de la presunta víctima y de dos peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de la presunta víctima y el Estado del Ecuador, así como los alegatos de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas.

5. Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela. *Etapas de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.* Los días **7 y 8 de mayo de 2008**, a partir de las 9:00 a.m., la Corte escuchará en audiencia pública las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado de Venezuela. Asimismo, el Tribunal escuchará los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado sobre las excepciones preliminares, así como eventuales fondo, reparaciones y costas.

Antecedentes

El día 12 de abril de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de Venezuela, en relación con el caso Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros. La demanda se relaciona con la supuesta serie de actos de hostigamiento, persecución y agresiones sufridas a partir del año 2001 por 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados y directivos; y la alegada posterior falta de debida diligencia en la investigación de tales incidentes. Asimismo, la Comisión alegó que por haber buscado, recibido y difundido información las presuntas víctimas fueron supuestamente sujetas a diversos ataques, inclusive atentados con explosivos a las instalaciones del canal de televisión Globovisión. Según la Comisión, el Estado no habría tomado las medidas necesarias para prevenir los actos de hostigamiento ni los habría investigado y sancionado con la debida diligencia.

En la demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de 44 personas vinculadas al canal de televisión Globovisión, entre periodistas, personal técnico asociado, empleados y directivos. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 (Obligación de Reparar) de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda.

El 12 de julio de 2007 los representantes de 38 de las presuntas víctimas presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el que, además de las violaciones alegadas por la Comisión, solicitaron a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención, en perjuicio de dos accionistas de Globovisión, en relación con hechos que alegan "han causado daños y han privado al canal de televisión y a sus accionistas del uso y goce de los equipos", por la incautación de bienes formalmente adscritos al canal. Asimismo, alegaron que el Estado ha violado el artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, en relación con el artículo 13 de la misma, por las restricciones a los equipos periodísticos de Globovisión al acceso a fuentes de información y dar difusión a las mismas a través de los procedimientos de su elección. Asimismo, solicitaron al Tribunal que ordene al Estado que adopte una serie de medidas de reparación.

El 11 de septiembre de 2007 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En dicho escrito, el Estado interpuso cuatro excepciones preliminares, a saber, la supuesta "extemporaneidad de los argumentos y pruebas contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por las supuestas víctimas", la supuesta "improcedencia en cuanto a la formulación de nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito autónomo consignado por las presuntas víctimas", la alegada "parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte", y la alegada falta de agotamiento de los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano. Además, el Estado solicitó a la Corte que concluya y declare improcedentes e inexistentes las pretendidas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 13, 21, 24 y 25 de la Convención, imputadas al Estado venezolano por la Comisión y las presuntas víctimas. Como consecuencia de la improcedencia de esos alegatos, solicita se declare sin lugar en todas y cada una de sus partes la demanda incoada contra el Estado por la Comisión y el escrito autónomo de solicitudes y argumentos, así como cada una de las reclamaciones y reparaciones solicitadas por la Comisión y por las presuntas víctimas.

El 16 de noviembre de 2008 la Comisión y los representantes presentaron sus respectivos alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

6. Casos Fermín Ramírez vs. Guatemala y Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de Sentencias y medidas provisionales. El día **8 de mayo de 2008** la Corte escuchará en audiencia privada los argumentos de las partes sobre el cumplimiento de la Sentencias de fondo, reparaciones y costas dictadas por la Corte, respectivamente, el 20 de junio de 2005 en el caso Fermín Ramírez y 15 de septiembre de 2005 en el caso Raxcacó Reyes. En este último caso la Corte también escuchará los argumentos de las partes sobre una solicitud de ampliación de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal.

Caso Fermín Ramírez. Antecedentes

El día 20 de junio de 2005 la Corte emitió Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso⁴, en la cual decidió que el Estado de Guatemala violó los derechos reconocidos en los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 8.2.b y 8.2.c (Garantías Judiciales), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 9 (Principio de Legalidad), en relación con el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); 4.6 (Derecho a solicitar un indulto o conmutación de la pena), en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), y 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); todos en perjuicio del señor Fermín Ramírez. Además, declaró que el Estado no violó el derecho reconocido en el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Fermín Ramírez.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso que el Estado guatemalteco debía: llevar a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra del señor Fermín Ramírez, que satisficiera las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado y, en caso de que se le imputara la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, debía aplicarse la legislación penal vigente entonces, con exclusión de la referencia a la peligrosidad; abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2 (Deber de

⁴ *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 de la misma; abstenerse de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del juicio; adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo, casos en los cuales no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados; proveer al señor Fermín Ramírez, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos; adoptar las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos; y efectuar un pago por concepto de reintegro de gastos.

Asimismo, la Corte dictó el 22 de septiembre de 2006 una Resolución que da cuenta del grado de cumplimiento de la Sentencia en este caso, donde declaró que el Estado ha dado cumplimiento al pago por concepto de reintegro de gastos y que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión respecto de los demás puntos que se encuentran pendientes de acatamiento integral⁵.

Mediante Resolución de 28 de marzo de 2008 la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de la víctima.

Caso Raxcacó Reyes. Antecedentes

El día 15 de septiembre de 2005 la Corte emitió Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas en el presente caso⁶, en la cual decidió que el Estado de Guatemala violó los derechos consagrados en los artículos 4.1, 4.2 y 4.6 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Raxcacó Reyes. Asimismo, declaró que no estaba demostrado que el Estado violó, en perjuicio del señor Raxcacó Reyes, el derecho consagrado en el artículo 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a las reparaciones, la Corte dispuso, entre otras, que el Estado guatemalteco debe: modificar el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal, sin que tal modificación amplíe el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana; abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro mientras no se realicen dichas modificaciones; adoptar un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso,

⁵ Dicha Resolución se encuentra publicada en la página web de la Corte: www.corteidh.or.cr.

⁶ *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo, casos en los cuales no debe ejecutarse la Sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados; dejar sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes en la Sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dentro de un plazo razonable y, sin necesidad de un nuevo proceso, emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte; además, asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en el caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia; adoptar las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia; proveer al señor Raxcacó Reyes un adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos; adoptar las medidas necesarias para que el señor Raxcacó Reyes reciba visitas periódicas de la señora Olga Isabel Vicente; adoptar las medidas educativas, laborales o de cualquier otra índole necesarias para que el señor Raxcacó Reyes pueda reinsertarse a la sociedad una vez que cumpla la condena que se le imponga; publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional determinadas partes de la Sentencia y efectuar el pago por concepto de reintegro de gastos.

Mediante Resolución de 28 de marzo de 2008 la Presidenta de la Corte consideró que en estos momentos es conveniente y necesario convocar a una audiencia para que la Corte Interamericana reciba del Estado información completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en este caso y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas.

*Solicitud de ampliación de medidas provisionales.
Caso Raxcacó Reyes y otros. Antecedentes*

Mediante Resolución de la Corte de 30 de agosto de 2004, se requirió al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor a fin de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Posteriormente, el 7 de septiembre de 2005, la Corte emitió Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas en el presente caso⁷, en la cual decidió que las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas en el presente caso quedaban reemplazadas, exclusivamente en lo que respecta al señor Raxcacó Reyes, por las que se ordenaban en la Sentencia. El 4 de julio de 2006 la Corte resolvió “dar por terminadas las medidas provisionales ordenadas a favor del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes”, en virtud de que el mismo había fallecido. El 21 noviembre de 2007 el Tribunal resolvió levantar las medidas provisionales en lo que se refiere al señor Pablo Arturo Ruiz Almengor, debido a que su condena a muerte fue sustituida por pena privativa de la libertad. En esa misma fecha la Corte resolvió mantener las medidas a favor de Bernardino Rodríguez Lara.

El 28 de febrero de 2008 los representantes del beneficiario de las presentes medidas solicitaron la ampliación de las mismas “a favor de todas las personas condenadas a pena de muerte” en Guatemala. Alegaron que el 12 de febrero de 2008 el Congreso de la República aprobó la “Ley reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte”, la cual “devuelve la facultad al Presidente de la República de conocer y resolver el recurso de gracia”; dicha ley presentaría algunas falencias, entre ellas: “[n]o se contempla el ente administrativo responsable de recibir el indulto[; n]o establece los supuestos de procedencia del indulto[; n]o se prevé el derecho de audiencia [...] no contempla un periodo probatorio[, y] crea la figura de la denegación tácita, mediante la cual, en caso de que el Presidente no se pronuncia en un término de 30 días, se debe considerar que el recurso se encuentra denegado

⁷ *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

[...], tras lo cual procede la ejecución inmediata del condenado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes”; “el Congreso de la República no aprobó la ley de conmutación de la pena para cumplir con una obligación emanada de Sentencias emitidas por la Corte Interamericana, si no al contrario, lo hizo únicamente para ejecutar a las personas condenadas a muerte”; d) las distintas bancadas del Congreso argumentaron que “con la aprobación de esta ley se podrá ejecutar a las personas condenadas a muerte y disuadir a los delincuentes de cometer hechos ilícitos”, y la forma como se encuentra regulado el recurso de gracia hace que éste sea “una formalidad burocrática previa que no está destinad[a] a cumplir su función de protección al derecho a la vida”.

El 25 de marzo de 2008 el cual el Estado señaló que el Decreto No. 6-2008 aprobado por el Congreso, que contiene la Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte, “fue remitido al Presidente de la República para que lo sancionara”. El 14 de marzo de 2008 “el Presidente de la República en conferencia de prensa informó que haciendo uso de su derecho de veto, no sancionaba el [D]ecreto 6-2008, por lo que el mismo regresó al Congreso de la República, para que en un plazo no mayor de treinta días reconsidere o rechace el veto”. Finalmente, el Estado manifestó que “la solicitud de ampliación de las [medidas provisionales presentada por los representantes] no es concurrente con el sentido de la medida ya existente, pues no todas las personas condenadas a pena de muerte han presentado su caso ante alguno de los Órganos del Sistema Interamericano[.] Sin embargo, el Estado [...] no se opone a la adopción de medidas a favor de las personas condenadas a la pena de muerte, [si son] solicitadas fuera del [presente] caso [...] por la Comisión Interamericana [...] o decretadas de oficio por la [...] Corte”.

El 25 de marzo de 2008 la Comisión Interamericana indicó que “[d]urante las últimas semanas [...] ha recibido varias peticiones y solicitudes de medidas cautelares por parte de los representantes de personas condenadas a muerte en Guatemala, señalando la inminencia de la aplicación de la pena”. La Comisión identificó a 25 personas condenadas a muerte, 6 de las cuales están prófugas. Consideró que se estaría aplicando la pena de muerte “a delitos que no tenían esa pena al momento de entrada en vigencia de la Convención” y a delitos “cuya tipificación no cumple con los estándares de legalidad definidos por [la] Corte”. Finalmente, señaló que “sería pertinente que la Corte se pronuncie sobre la obligación del Estado de proveer recursos judiciales idóneos y efectivos para revisar las condenas a muerte”, lo cual sería “parte del procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas en los casos Raxcacó y Fermín Ramírez”. No obstante, indicó que en el supuesto de que la Corte considere que lo anterior no es materia de la supervisión del cumplimiento de las Sentencias dictadas en los mencionados casos, se considere a su escrito “como una solicitud expresa de medidas provisionales”.

Mediante solicitud de 28 de marzo de 2008, la Presidencia consideró que oportuno convocar a las partes a una audiencia, a fin de que presenten sus observaciones respecto a la pertinencia de ampliar las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal.

7. Caso Yvon Neptune vs. Haití. *Etapas de fondo y eventuales reparaciones y costas.* Los días **9 y 10 de mayo de 2008** la Corte deliberará y estudiará la posibilidad de dictar Sentencia de fondo, y eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

Antecedentes

El 14 de diciembre de 2006, en los términos de los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Haití en relación con el caso 12.514, el cual se originó en la denuncia 445/05, presentada en la Secretaría de la Comisión el 20 de abril de 2005 por el señor Brian Concannon Jr., el señor Mario Joseph y el *Hastings Human Rights Project for Haiti*. El 12 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad No. 64/05 y el 20 de julio de 2006 aprobó el Informe de fondo No. 62/06 en los términos del artículo 50 de la

Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones hechas al Estado. El 14 de diciembre de 2006 la Comisión decidió, en los términos de los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte, considerando que “el Estado no respondió [a su informe] ni aprobó sus recomendaciones”.

La demanda se refiere a una serie de hechos relativos a la detención y procesamiento en sede penal del señor Yvon Neptune, ex Primer Ministro de Haití durante el último gobierno del ex Presidente Jean-Bertrand Aristide. Según los hechos expuestos, en marzo de 2004 un Juzgado de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de St. Marc dictó una orden de arresto contra el señor Neptune, como “inculcado de haber ordenado y participado en la masacre de la población de La Scierie (Saint-Marc) y en el incendio de varias casas en el curso del mes de febrero de 2004”. El 27 de junio de 2004 el señor Neptune fue arrestado y, según la Comisión, al momento de su arresto no se le informó acerca de las razones de su detención, y tampoco se le comunicó cuales eran sus derechos. Además, la demanda se refiere *inter alia* a que el Estado no hizo comparecer al señor Neptune sin demora ante un juez u otro funcionario judicial autorizado por ley para ejercer el poder judicial; no le otorgó un recurso ante un tribunal competente para que revisara la legalidad de su arresto; no garantizó su integridad física, mental y moral, ni su derecho a ser separado de los condenados, dadas las condiciones y el tratamiento a los cuales fue expuesto durante su detención. El señor Neptune permaneció detenido hasta el 27 de julio de 2006, cuando fue liberado por razones humanitarias. El proceso penal en su contra permaneció abierto.

La Comisión consideró que “una sentencia de la Corte en este caso, [el primero de carácter contencioso que se interpone contra Haití ante la Corte,] no sólo procuraría reparar las violaciones contra el [señor] Neptune, [...] sino que también ofrece posibilidades de mejorar la situación de todos los detenidos que en Haití padecen circunstancias similares de arrestos arbitrarios, prolongada detención previa al juicio, irregularidades del debido proceso y deficientes condiciones carcelarias, mediante la implementación de las reformas necesarias y adecuadas del sistema judicial haitiano.” La Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1, 8.2.b) y 8.2.c) (Garantías judiciales), 9 (Principio de Legalidad y de Irretroactividad) y 25.1 (Derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, todo ello “en conjunción con” el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en perjuicio del señor Yvon Neptune, presunta víctima en este caso. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación.

El representante de la presunta víctima, el señor Brian Concannon Jr. del *Institute for Justice and Democracy in Haiti*, no presentó ante la Corte un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los términos del artículo 23 del Reglamento. Posteriormente manifestó que concordaba con lo establecido por la Comisión en el presente caso y, en su escrito de alegatos finales presentado el 30 de septiembre de 2007, solicitó a la Corte que declarara al Estado responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 5.4, 7, 8.1, 8.2.c) y 25 y que le ordenara determinadas medidas de reparación.

El Estado por su parte no presentó un escrito de contestación de la demanda ni de alegatos finales. Luego, en un escrito de 3 de octubre de 2007, presentó su versión de algunos hechos relacionados con el presente caso y manifestó que “el gobierno constitucional de Haití [...] se compromete a que, en un plazo razonable, el señor Neptune comparezca ante la Alta Corte de Justicia (Haute Cour de Justice), tal como lo dispone la Constitución de 1987”. Además, el Estado hizo referencia a un hecho que no estaba incluido en la demanda: una decisión de 13 de abril de 2007 de la Corte de Apelaciones de Gonaïves dictada en el proceso penal seguido contra el señor Neptune. Ese tribunal interno consideró, en su decisión, que el señor Neptune era Primer Ministro del Gobierno al momento en que habría cometido los hechos que le eran reprochados y, en tal calidad, el procedimiento que podía ser seguido en su contra está regulado en los artículos 185 a 190 de la Constitución de la República de Haití, referentes a un juicio de naturaleza política en el Senado conformado en Alta Corte de Justicia, por lo que se declaró “incompetente *ratione personae*” para estos efectos.

El día 30 de enero de 2008 la Corte realizó una diligencia de prueba para mejor resolver, mediante una audiencia pública, en la que escuchó la declaración del señor Yvon Neptune, así como la información presentada por el Estado de Haití, la Comisión Interamericana y el representante de la presunta víctima, en relación con varios aspectos relativos al fondo y eventuales reparaciones.

*
* *

La Corte considerará diversos trámites en los asuntos pendientes ante ella y analizará los distintos informes presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los beneficiarios o sus representantes y los Estados involucrados en los asuntos en que se hayan adoptado medidas provisionales. Asimismo, el Tribunal analizará los distintos informes presentados por los Estados involucrados y las observaciones presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las víctimas o sus representantes en los casos que se encuentran en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia. Además, la Corte considerará diversos asuntos de tipo administrativo.

La composición de la Corte para este período de sesiones es la siguiente: Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta; Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente; Sergio García Ramírez (México); Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Leonardo A. Franco (Argentina); Margarette May Macaulay (Jamaica); y Rhadys Abreu Blondet (República Dominicana). Asimismo participarán los Jueces *ad hoc* Diego Rodríguez Pinzón, nombrado por el Estado del Ecuador para el caso *Salvador Chiriboga* y Pier Paolo Pasceri Scaramuzza nombrado por el Estado de Venezuela para el caso *Perozo y otros*. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodriguez (Costa Rica).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto y fue establecida en 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos a título personal.

Para mayor información dirigirse a:

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica.

Teléfono (506) 2234-0581 Telefax (506) 2234-0584

Sitio web: www.corteidh.or.cr
Correo electrónico: corteidh@corteidh.or.cr

San José, 31 de marzo de 2008.